



DECRETO N° . 0673 .

NEUQUÉN, 26 JUN 2024

**VISTO:**

El Expediente OE N° 3316-R-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Sabrina Micaela Ríos, D.N.I. N° 40.825.321; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Sabrina Micaela Ríos, D.N.I. N° 40.825.321, solicitó la compensación económica del supuesto daño sufrido en el pargolpe del vehículo Volkswagen, modelo Polo Trend MSI MT, Tipo Sedan 5 Puertas, Dominio AF634XV, que conforme surge de la cédula identificación del vehículo, sería su titular;

Que la señora Ríos refirió haber sufrido el presunto daño el día 07 de febrero de 2024, alrededor de las 22:00 horas, en ocasión de encontrarse detenida en el semáforo de la intersección entre Avenida Argentina y calle Leloir, mientras la luz del semáforo se encontraba en rojo, momento en el que habría sido embestida por la motocicleta conducida presuntamente por un agente municipal de tránsito, de apellido Castillo;


Que la señora Ríos relató, sin aportar medios probatorios al respecto, que el agente municipal habría realizado una maniobra para alcanzar a dos motos que se encontraban en el semáforo, cuando al sobrepasar a su vehículo terminó impactando la rueda delantera de su motocicleta con el paragolpes trasero del vehículo dominio AF634XV, dejando así la marca de la cubierta delantera en él;

Que refirió también que en aquel momento, el agente negó haber embestido el vehículo de la señora Ríos pero habría accedido a exhibirle la documentación reglamentaria para circular en vehículos motorizados;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Ríos adjuntó imágenes en las que se observa el paracolpe del que sería su vehículo, fotocopia de su licencia de conducir N° 40825321 emitida por la Municipalidad de Neuquén, certificado de cobertura N° 003837579, carta de franquicia con fecha de emisión 22 de marzo de 2024;

Que asimismo adjuntó fotocopia de licencia de conducir N° 23989275 emitida por la Municipalidad de Neuquén y de la credencial de cobertura del vehículo Honda XR 250 Tornado 2022, a nombre de la Municipalidad de Neuquén;

Que en este mismo sentido la señora Ríos refirió que le fue

  
Dra. MARIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0673-24

imposible avanzar en el resarcimiento de la franquicia de su cobertura, atento a que el agente no registró el supuesto siniestro dañoso ante la correspondiente compañía de seguros;

Que mediante Nota N° 247, la Dirección de Motoristas dependiente de la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Neuquén informó que el agente citado negó haber colisionado con vehículo alguno, razón por la cual no realizó ninguna denuncia;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 400/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

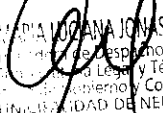
Que la mencionada Dirección Municipal expresó que la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma, los extremos legales requeridos para la configuración de la responsabilidad civil por parte de la municipalidad de Neuquén;

Que la doctrina especializada ha dicho que: *...“la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso”...* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) como así también que: *“...La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial...”* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que en este sentido: *“...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...”* (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Ríos, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido, máxime cuando ha sido el propio agente municipal quien negara la colisión con el automotor que refiere la reclamante en su presentación;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la Imputabilidad material

  
Dra. MARIANA JONÁS AGUILAR  
Cursante de Especialización y Legales  
Tercer Año de Especialización en Legales y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0673-24

del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de un daño imputable a esta Administración Municipal;

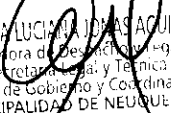
Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa ..."*(conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que el propio agente municipal presuntamente involucrado en la supuesta situación negó la existencia del mismo y tampoco se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, por lo que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente,

  
Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR  
Coordinadora de Despliegue Legal  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0673-24

el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739º) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcir (KEMELMAJER DE CARLUCCI, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2015, 100)..."*;

En este mismo sentido refirió: *"...en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* y agregó también que: *"...La Doctrina ha sido conteste en afirmar que "En principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios"..."*;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Sabrina Micaela Ríos, D.N.I. N° 40.825.321;

**Por ello:**

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por Sabrina Micaela Ríos, D.N.I. N° 40.825.321, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

**ES COPIA**



**FDO.) GAIDO  
HURTADO**

Dra. *MARIA LUZIANA JONAS AGUILAR*  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN